

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO**

**CIRCULAR N° 1206**

**SANTIAGO, abril 5 de 1991.**

**SUBSIDIO DE CESANTIA. IMPARTE INSTRUCCIONES ACERCA DE INCOMPATIBILIDAD ENTRE SUBSIDIO DE CESANTIA Y ASIGNACIÓN COMPENSATORIA EXCEPCIONAL ESTABLECIDA POR ARTICULO 5° DE LA LEY N° 19.040.**

En el Diario Oficial del 25 de enero del presente año, se publicó la Ley N° 19.040, que establece normas para la adquisición por parte del Fisco de los vehículos de transporte público de pasajeros que indica y otras disposiciones relativas a la locomoción colectiva de pasajeros.

En el artículo 5° del citado cuerpo legal, se dispone que los conductores de los vehículos de locomoción colectiva cuyos contratos de trabajo, vigentes al 30 de junio de 1990 por un período continuo no inferior a 6 meses, hayan cesado como consecuencia directa de la venta de dichos vehículos al Estado en virtud de lo establecido en los artículos 1° y 2°, tendrán derecho, por una sola vez, a recibir del Estado una asignación compensatoria excepcional, que se pagará en dos cuotas mensuales de los montos que se señala, según el número de años de servicios que acrediten.

El inciso segundo de la citada disposición establece que estas asignaciones compensatorias excepcionales no estarán afectas a cotizaciones previsionales, ni se considerarán renta para ningún efecto legal, y serán incompatibles con el subsidio de cesantía establecido en el D.F.L. N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, durante el tiempo cubierto por ellas. La incompatibilidad mencionada implica que durante los dos meses en que proceda el pago de la asignación compensatoria de que se trata, no podrá percibirse el subsidio de cesantía a que el mismo trabajador despedido por causas ajenas a su voluntad puede tener derecho, cumpliendo los requisitos que el citado D.F.L. N° 150, establece.

Por lo anteriormente expuesto, el personal beneficiario de estas asignaciones compensatorias perderá 60 días de subsidio de cesantía, por lo que este beneficio se extenderá al plazo máximo de 300 días.

En todo caso, se hace presente que las solicitudes de subsidios de cesantía de los trabajadores del sector del transporte colectivo, deben ser recibidas, no siendo óbice para ello el eventual derecho a la asignación en comentario que pudiere tener un beneficiario de subsidio de cesantía. Lo anterior, por cuanto, por una parte, el subsidio de cesantía se devenga día a día a partir de la fecha de la solicitud respectiva y, por otra, la asignación compensatoria deberá pagarse en la forma y por la autoridad que señale el reglamento respectivo, el que aún no se ha dictado.

Por otra parte, cabe destacar que de acuerdo con lo establecido por el artículo 6° de la Ley N° 19.040, el beneficio de asignación compensatoria excepcional también procede en favor del personal administrativo o de inspectores, aseadores u otros de las asociaciones o

agrupaciones empresariales. Cuyos servicios puedan cesar como consecuencia de la operación de compraventa de vehículos que regula el citado cuerpo legal.

Finalmente, se solicita dar la más amplia difusión a la presente Circular, especialmente entre los funcionarios dependientes de ese ente pagador de subsidios de cesantía, encargados de la recepción y tramitación de las solicitudes correspondientes.

Saluda atentamente a Ud.,

**LUIS A. ORLANDINI MOLINA**  
**SUPERINTENDENTE**

**MISS/khf**

**DISTRIBUCIÓN:**

- TODAS LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR
- INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL